



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor JOSE IVAN SOTO, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

  
NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaría

21 de Febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 043**

El Carmen (Norte De Santander), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**  
**RADICADO: 2016-00007-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**EJECUTADOS: AURELIANO PEREZ RODRIGUEZ CC 1960391**

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13481428 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No 84914 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **AURELIANO PEREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**RODRIGUEZ identificado con CC 1960391**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: DESGLOSESE** el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

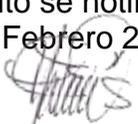
**TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

**CUARTO:** Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Febrero 22 de 2021.

  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cde5ddb0e05b2c9054c34f4d8e9ed13b8f98ee21945cc8c178a0e48e87db08d8**  
Documento generado en 22/02/2022 09:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial, doctor DANIEL DALLOS, quien solicita la corrección respecto del número de cédula anotado al demandado en el auto que libró mandamiento de pago, pues por error suyo el despacho consignó el aportado con la demanda y que se pretende sea corregido, por no corresponder al de este sujeto procesal. Provea

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

22 de Febrero de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 008**

El Carmen (Norte De Santander), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO**  
**RADICADO: 2021-00145-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: BANAGRARIO**  
**EJECUTADO: LUIS ALFREDO PEREZ PABON C.C. 88280749**

En efecto, tal como se señala en la constancia secretarial que antecede, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto que libro mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de Octubre de 2021, contra el señor **LUIS ALFREDO PEREZ PABON**, se consignó acorde con la información aportada en la demanda, que el ejecutado se encuentra identificado con la cedula de ciudadanía No **13.169.765**, pero con el escrito que allega el apoderado de la entidad, se pone de presente que la identificación del citado ejecutado corresponde al número **88280749**.

Por lo anterior y acorde con lo que fue señalado en la demanda, este Juzgado incurrió en error involuntario al señalar en el auto que emite mandamiento de pago, como número de cédula del demandado 13.169.765, siendo el número correcto **88280749**, motivo que hace procedente la corrección por cambio de número, de conformidad con el artículo 286 del Código general del Proceso.

En virtud de lo señalado, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, para señalar que el número de Cédula de Ciudadanía del demandado correcto, correspondiente a la obligación objeto de cobro suscrita por el señor **LUIS ALFREDO PEREZ PABON**, es **88280749**, demandado en estas diligencias, y en consecuencia, se tiene que para todos los efectos legales que produzca dicho mandamiento, el número de identificación del demandado es el enunciado, dejando incólume el resto de información contenida en la decisión que se corrige.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**SEGUNDO:** La corrección aquí gestionada deberá ser tenida en cuenta para efectos de los oficios que se libren con ocasión de las medidas cautelares decretadas, notificaciones y demás efectos jurídicos que produce el cambio efectuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el Estado de fecha Febrero  
23 de 2022

Secretaria

**Firmado Por:**

**Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1186134dd85f2bcacd443a944f8040314334f25a002430c29ec51df1f25e149b**

Correo Judicial: [jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

Documento generado en 22/02/2022 09:47:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al despacho el presente proceso de deslinde y amojonamiento promovido por Manuel Dolores Mandón a través de apoderado judicial, en el que se tiene que la última actuación surtida por el extremo activo, data del 24 de Abril de 2015, sin que se registre solicitud adicional alguna que permita denotar interés de la parte para continuar con el proceso. Sírvese proveer.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

21 de Febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 039**

El Carmen (Norte De Santander), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**  
**RADICADO: 2013-00004-00**  
**CLASE: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**  
**DEMANDANTE: MANUEL DOLORES MANDON TRILLOS CC5447405**  
**DEMANDADO: BENJAMIN MANDON TRILLOS CC 5447227**

Procede el despacho conforme la constancia secretarial emitida, a estudiar si dentro del presente proceso se dan los presupuestos procesales exigidos por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, para declararlo terminado por desistimiento tácito. En efecto pregoná la citada norma lo siguiente:

“ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TACITO.-

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

La figura jurídica descrita y contenida en la norma anotada, busca, según la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional, contenida entre otras, en la sentencia C 1186 – 08 y C 868-10, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia.

Sobre lo particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-886 de 2010, expuso:

*“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (i) Establecer los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, sobre la base de que “es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso-reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio”. (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos. (iii) Radicar competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado. (iv) Regular lo concerniente a los medios de prueba, competencia dentro de la cual, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. (v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.”*

Bajo este entendimiento, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar el proceso por desistimiento tácito en cualquier etapa en la que se encuentre y con ello descongestionar los despachos judiciales ante la postura inactiva de las partes.

En el caso concreto, el cual ocupa la atención de esta célula judicial, revisando las actuaciones surtidas, se tiene que fue presentado escrito de fecha 24 de abril de 2015 en el que la parte demandante, a través de su apoderado, solicita la fijación de nueva fecha para diligencia de audiencia, luego de 3 aplazamientos de la misma,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

sin que en su momento el despacho se pronunciara al respecto y sin que las partes, requirieran actuación alguna que mostrara su legítima intención de continuar con el trámite en sede judicial, de la presente litis.

De acuerdo con lo anotado, lo descrito encuadra completamente en los postulados inscritos por el legislador en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su tenor dice: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Resulta clara la norma trascrita, en cuanto la orden impartida, verificado el trasegar el tiempo debe decretarse el desistimiento tácito, situación imperativa y no facultativa para el despacho, ya que el mandato es legal.

Ahora bien, desde la presentación del escrito anotado (solicitud de fijación de fecha para audiencia), hasta el día de hoy, han transcurrido mucho más de dos años, pese a la suspensión de términos de que fuimos objeto por razón de la pandemia, cuya época comprende desde el 16 de Marzo hasta el 30 de Junio de 2020, conforme se dispuso en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1 de Julio siguiente, lo que nos hace concluir que el término fijado por la norma en cita, está más que superado.

Así las cosas y al tenor de lo reglado en numeral 2 del artículo 317 del CGP, no se impondrá condena en costas al demandante, por cuanto no se causaron; se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda con la respectiva constancia de que el proceso termina por desistimiento tácito y su posterior entrega al interesado demandante.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por desistimiento tácito el presente proceso de Deslinde y amojonamiento, promovido por el señor Manuel Dolores Mandón Trillos, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo previsto por el numeral 2 del artículo 317 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se decreta el levantamiento de la medida cautelar vigente al momento de esta decisión, líbrense por secretaria el oficio correspondiente.

**TERCERO: No** se condena en costas por no haberse causado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda. Agotando las formalidades del artículo 116 numeral 1, literal C, del CGP, con la anotación correspondiente al desistimiento tácito.

**QUINTO:** Una vez en firme el presente auto, archívese el proceso y háganse las respectivas anotaciones en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFIQUESE**

  
**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha  
Febrero 22 de 2022.

  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2411cb55bdd1137ffd2a69aa9c53d86d40ceead2f7bdc199a736d71bde8861f**

Documento generado en 22/02/2022 09:25:19 AM

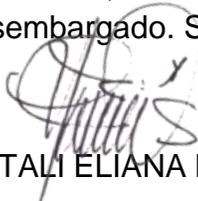
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al despacho el presente proceso Ejecutivo singular en el que el apoderado judicial de la demandante Magnolia Galeano Osorio, solicita se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Ocaña, en tanto el proceso 2017-196 tramitado por ese despacho judicial, se declaró terminado por desistimiento tácito, pero previo a ello este despacho notificó la solicitud de remanente, no obstante no se puso a disposición del despacho el bien desembargado. Sírvase proveer.

  
NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

21 de Febrero de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 004**

El Carmen (Norte De Santander), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: ORDENA OFICIAR A JUZGADO POR REMANENTE.  
RADICADO: 2018-00101-00  
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL  
EJECUTANTE: MAGNOLIA GALEANO OSORIO  
EJECUTADO: JOSE MARIANO LOZANO DELGADO.**

Tal como se describe en la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO, quien solicita oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, a fin de que se sirvan poner a disposición de esta unidad judicial, el bien embargado, atendiendo a que dentro del auto que se remite como base de la solicitud, se denota que el Juzgado de origen, esto es el Segundo Civil de Circuito de Ocaña, en la decisión que declara terminado por desistimiento tácito, afirma que no existe remanente, pese a la comunicación gestionada por nuestro despacho mediante oficio 166 adiado el 11 de Febrero de 2019, en la que se solicita ser tenido en cuenta el embargo de remanente decretado con auto de la misma fecha y cuyo acatamiento se comunicó por el citado juzgado 2 civil de circuito, a través de oficio 716 del 18 de marzo de 2019.

De lo expuesto anteriormente y siguiendo la normativa contentiva del artículo 466 inciso 3 del CGP, que en su contenido reza:

*“...Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efecto en el segundo proceso”.*

De tal forma y basada en la norma anterior, será despachada favorablemente la solicitud del mencionado abogado y a consecuencia se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, para efectos de que se ponga a disposición de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

este despacho judicial, el bien desembargado por cuenta del desistimiento tácito del proceso, en el que en principio se decretó la medida de embargo que se levanta en la providencia descrita.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, Norte de Santander,

**DISPONE**

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, a fin de que se sirva poner a disposición del proceso ejecutivo singular radicado 2018-00101-00, tramitado en este despacho judicial, el bien inmueble objeto de la medida cautelar por ellos decretada mediante auto emitido por ese despacho el 14 de diciembre de 2017, y que fuese levantada como resultado del desistimiento tácito de que fue objeto el proceso ejecutivo 2017- 00196.

**SEGUNDO: LÍBRESE** por secretaría el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de  
fecha Febrero 22 de 2022.

  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**El Carmen - N. De Santander**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**623ff85209f9b349c86382c07b3d2f75e2e8f54f6c25f41d2701e47caf3fc9d4**

Documento generado en 22/02/2022 09:24:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez el presente proceso de Pertinencia, en el que el apoderado judicial doctor Joaquín Carrascal Carvajalino, en memorial de la precedencia, solicita dar continuidad al proceso y dar aplicación a lo establecido en los artículos 372 y 373 del CGP, en tanto se requiere posesionar como perito al señor HELMER ROMERO y fijar fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial, aplazada por diversas razones, entre ellas el orden público en el municipio.- Provea.

  
NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ

21 de Febrero de 2022

Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 006**

El Carmen (Norte De Santander), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: FIJA FECHA PARA INSPECCION JUDICIAL**  
**RADICADO: 2019-0013-00**  
**CLASE: PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: EDUARDO PABON MANDON Y ELVIRA ROSA HERNANDEZ DE PABON**  
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO LUIS RODRIGUEZ GARAY**

Estando las presentes diligencias en la etapa procesal descrita en la constancia secretarial de la precedencia, y habida cuenta de la necesidad de dar posesión al perito para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, se ordena gestionar por secretaría el oficio pertinente para efectos de la aceptación de la designación y toma de posesión del auxiliar de la justicia, señor Helmer Romero. Siendo esta una prueba decretada a instancia de parte, se fija la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), como honorarios provisionales por concepto de gastos de viáticos, el cual deberá ser cancelado al perito por la parte demandante.

Verificado que vienen siendo adelantadas las etapas procesales de rigor y que precisa este despacho judicial dar continuidad al mismo señalando fecha para la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, así como reprogramar la diligencia de inspección judicial al predio ubicado en el corregimiento de Guamalito, vereda San Vicente, predio rural denominado MARATARE, Jurisdicción del Municipio del Carmen, Norte de Santander, para lo cual será fijado el próximo jueves treinta y uno (31) de marzo a las ocho y media (08:30) de la mañana, para efectos de dar cumplimiento a la misma. Instese a las partes para que presten al Despacho la colaboración necesaria con el objetivo de llevar a buen término la inspección judicial decretada.

Teniendo en cuenta que la zona a la cual nos desplazaremos es rural y los sucesos acaecidos últimamente en la región, se precisa oficiar al comandante de la Policía Nacional de el Carmen, para efectos de verificar el tema del orden público en la zona, para la preservación de la integridad y seguridad de los participantes en la diligencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Las personas que participarán el día de la diligencia de inspección judicial deberán contar con elementos de protección personal, tales como tapabocas, careta o monogafas y guardar una distancia de mínimo 2 metros de distancia entre persona a persona.

Atendiendo a que el Curador Ad litem de los herederos indeterminados del demandado, contestó la demanda y en el auto que lo designó se omitió reconocer el valor correspondiente a los gastos de traslado en que debe incurrir para asistir a las diligencias que se realizan de forma personal, este despacho procede a reconocerle la suma de doscientos mil pesos (200.000), que deberán ser cancelados por la parte demandante.

En pronunciamiento de la precedencia fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes, razón por la cual en este estadio procesal se procede a señalar fecha para realizar la diligencia de que trata el artículo 372 y 373, esto es audiencia inicial para el próximo viernes ocho (8) de abril a las nueve (09) de la mañana, en ella será tomado interrogatorio a la parte demandante y los testimonios decretados.

Se advierte a las partes que la citada diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual será remitido el correspondiente enlace a los correos electrónicos aportados por los apoderados. Es deber de los apoderados informar a las partes la fecha y hora de la audiencia, proveerles el link en mención y hacer comparecer a los testigos asomados con la demanda, siendo advertidos además que por ser esta decisión notificada en estado, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 208 y 217 del CGP, no le serán remitidas notificaciones a las partes ni a los testigos, que han de comparecer en las fechas aquí señaladas, quedando entonces con la obligación de asistir y hacer comparecer a los involucrados y testigos pretendidos, conforme lo dispone el artículo 78 numerales 7.8.11 y 12 del CGP.

Finalmente debe advertirse a los testigos, que la inasistencia injustificada a la audiencia en la fecha mencionada, faculta a este despacho a imponer la multa establecida en la norma o a ordenar su conducción policiva, conforme lo estipula el artículo 218 del estatuto procesal.

En tal virtud el juzgado promiscuo municipal de El Carmen, Norte de Santander,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR** el próximo **JUEVES** treinta y uno (31) de Marzo a las Ocho y media (08:30) de la mañana, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al predio ubicado en el corregimiento de Guamalito, vereda San Vicente, predio rural denominado MARATARE, Jurisdicción del Municipio del Carmen, Norte de Santander. Para efectos de adelantar la gestión judicial en mención, se ordena por secretaría gestionar la posesión del perito designado señor Helmer Romero, a quien se le fijan en calidad de honorarios provisionales para gastos de viáticos, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales deberán serle cancelados al perito por la parte demandante.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la diligencia de que trata el artículo 372 y 373, esto es audiencia inicial, para el próximo viernes ocho (8) de abril a las nueve (09) de la mañana, en ella será tomado interrogatorio a la parte demandante y los testimonios decretados. Es de advertir a las partes y sus apoderados que en virtud a lo dispuesto por los artículos 78 numerales 7,8,11,12 y los artículos 208 y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

217 del CGP, no le serán remitidas notificaciones de las fechas fijadas y que es su obligación comparecer y hacer comparecer a los involucrados y testigos pretendidos.

**TERCERO:** Fijar a favor del Curador Ad litem de los herederos indeterminados del demandado, la suma de doscientos mil pesos (200.000), valor correspondiente a los gastos de traslado en que debe incurrir para asistir a las diligencias que se realizan de forma personal , ya que en el auto que lo designó se omitió reconocerle dicho valor. Dicha suma debe ser cancelada por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de  
fecha Febrero 22 de 2022.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**El Carmen - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**76d2dff357fa26a77f98dec8384f1977c7eb4592adb145e10bec88c604a1c756**

Documento generado en 22/02/2022 09:26:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Judicial: [jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte demandante COINPROGUA, representada por apoderado judicial el doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

21 de Febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No.042**

El Carmen (Norte De Santander), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR**  
**RADICADO: 2022-0008-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**DEMANDANTE: COINPROGUA NIT 800113429- 3**  
**DEMANDADO: SORAIDA SANTIAGO GUEVARA CC 27706010**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma, ordenando su devolución y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva con acción personal instaurada por COINPROGUA, a través de apoderado judicial el doctor Jaime Luis Chica Vega, identificado con la cédula de ciudadanía número 18903897 con TP 146998 contra la señora Soraida Santiago Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía número 27706010, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Febrero 22 de 2022.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

**Firmado Por:**

**Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Carmen - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4338e69c1908afffddea5a23ba2a3a2564162adec2ca10352a0ad98d115bdf6**  
Documento generado en 22/02/2022 09:27:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor JOSE IVAN SOTO, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

  
NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaría

21 de Febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 044**

El Carmen (Norte De Santander), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**  
**RADICADO: 2019-00114-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**EJECUTADOS: CENEN AVENDAÑO MARTINEZ CC 1091659211**  
**MARIA DEL CARMEN GALVIS PICON CC 27704038**

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13481428 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

84914 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de los señores **CENEN AVENDAÑO MARTINEZ** identificado con **CC 1091659211** y **MARIA DEL CARMEN GALVIS PICON** identificada con la **CC 27704038**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: DESGLOSESE** el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **a los demandados**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

**TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

**CUARTO:** Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de  
fecha Febrero 22 de 2021.

  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ef9e8aa5a6276a73dfe879df215cf0ae47698c6a55622d82547a9213eaa573c0**  
Documento generado en 22/02/2022 09:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor JOSE IVAN SOTO, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

21 de Febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 048**

El Carmen (Norte De Santander), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**  
**RADICADO: 2019-00163-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**EJECUTADOS: JESUS ORLANDO HERNANDEZ CC 88144298**  
**JESUS AMADO RODRIGUEZ MEZA CC 13166469**

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13481428 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

84914 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de los señores **JESUS ORLANDO HERNANDEZ identificado con la CC 88144298 y JESUS AMADO RODRIGUEZ MEZA identificado con la CC 13166469**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: DESGLOSESE** el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **a los demandados**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

**TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

**CUARTO:** Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha  
Febrero 22 de 2021.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fb557cb10bc140ef2f906f746c0a52620ff5c9b28b412582df31e03571d461c**  
Documento generado en 22/02/2022 09:30:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor JOSE IVAN SOTO, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

21 de Febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 045**

El Carmen (Norte De Santander), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**  
**RADICADO: 2019-00028-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**EJECUTADOS: MIRYAM ECHAVEZ PINEDA CC 36588222**

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13481428 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No 84914 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la señora **MIRYAM**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**ECHAVEZ PINEDA identificada con la CC 36588222**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: DESGLOSESE** el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **a la demandada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

**TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

**CUARTO:** Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

**NOTIFIQUESE**

  
**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Febrero 22 de 2021.

  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe06859ef76b365039bc38287a96ee75016cf7b1d2f12b25dbb65964d5fc40ba**  
Documento generado en 22/02/2022 09:25:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor JOSE IVAN SOTO, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaría

21 de Febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 046**

El Carmen (Norte De Santander), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós  
(2022)

**AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**  
**RADICADO: 2019-00148-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**EJECUTADOS: REINEL ROBLES RIVERA CC 5417200**

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13481428 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No 84914 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del señor **REINEL ROBLES RIVERA identificado con la CC 5417200**, por pago total de la obligación y las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: DESGLOSESE** el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

**TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

**CUARTO:** Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

**NOTIFIQUESE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Febrero 22 de 2021.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19b9f1109cb50753e56d44332595a88cc43ec4f0802f70c40561da0c24e5c188**

Documento generado en 22/02/2022 09:31:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor JOSE IVAN SOTO, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

21 de Febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 049**

El Carmen (Norte De Santander), veintidós (22) De Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**  
**RADICADO: 2019-00161-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**EJECUTADOS: JESUS ORLANDO HERNANDEZ CC 88144298**

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13481428 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No 84914 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del señor **JESUS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**ORLANDO HERNANDEZ** identificado con la **CC 88144298**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: DESGLOSESE** el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

**TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

**CUARTO:** Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de  
fecha Febrero 22 de 2021.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b041584c8fffe470f216c5191014f21ee1d0dedfe52aee42b78eeabedf0830b3**

Documento generado en 22/02/2022 09:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial, quien aportó memorial contentivo de subsanación, acorde con la inadmisión de que fue objeto, a través de auto de la precedencia. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

21 de Febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 041**

El Carmen (Norte De Santander), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO LUEGO DE SUBSANAR**  
**RADICADO: 2022-00012-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: BANAGRARIO**  
**EJECUTADO: CLEOFE JAVIER PEREZ PABON CC 88281500**

Procede al despacho a decidir si hay o no lugar a librar mandamiento de pago, respecto de la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.481.428 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 84914 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el señor CLEOFE JAVIER PEREZ PABON identificado con la Cédula de Ciudadanía 88281500. Teniendo en cuenta la subsanación de que fue objeto, en los términos señalados por este despacho mediante auto fechado el 3 de febrero de los corrientes, la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjuntan los pagarés No. **051206100014329**, **051206100016625**, **051206100010762** y **4481860003968119** que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibdem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor **CLEOFE JAVIER PEREZ PABON** identificado con la Cédula de Ciudadanía 88281500, quién deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

través de su apoderado judicial Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.481.428 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 84914 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas de dinero:

**-Dieciséis millones de pesos (\$16.000.000.00)** correspondiente al capital insoluto del pagare No. **051206100014329**; más un millón doscientos nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos (**\$1.209.641.00**) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés del DTFA + 2.0 efectivo anual, desde el día 09 de Julio del 2020, hasta el 14 de Enero de 2022, más ciento tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos (**\$103.857.00**) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 15 de Enero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

**-Cinco millones de pesos (\$5.000.000.00)** correspondiente al capital insoluto del pagare No. **051206100016625**; más **ciento sesenta y dos mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$162.934.00)** por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés del IBRSV + 1.90 efectivo anual, desde el día 31 de enero de 2021, hasta el 14 de enero de 2022, más **diez mil seiscientos veintiún pesos (\$10.621.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 15 de Enero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

**-Un millón novecientos once mil ciento cuarenta y un pesos (\$1.911.141.00)** correspondiente al capital insoluto del pagare No. **051206100010762**; más **setenta y seis mil ochocientos seis pesos (\$76.806.00)** por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés del DTFEA+ 6.50 efectivo anual, desde el día 18 de noviembre de 2020, hasta el 14 de enero de 2022, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 15 de Enero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

**-Un millón setecientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta pesos (\$1.756.950.00)** correspondiente al capital insoluto del pagare No. **4481860003968119**; más **sesenta y siete mil sesenta y tres pesos (\$67.063.00)** por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, desde el día 22 de enero de 2021, hasta el 14 de enero de 2022, más **noventa y un mil cuatrocientos veinte pesos (\$91.420.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 15 de Enero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.481.428 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 84914 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del Banco Agrario De Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de  
fecha Febrero 22 de 2022.

  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe8da8cd78e52c6e32bcd40475b26870bf6f4a5908a736a79c55608dfb524416**

Documento generado en 22/02/2022 09:24:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**